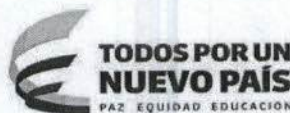




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175501077331



Bogotá, 19/09/2017

Señor
Representante Legal
EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A.
DIAGONAL 23 No 69- 60 OFICINA 101
BOGOTA - D.C.

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 45906 de 19/09/2017 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHBULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE



12/01/2017

EXPERIÊNCIA EM PROJETOS DE RECONSTRUÇÃO DE OBRAS DE INFRA-ESTRUTURA

EXPERIÊNCIA EM PROJETOS DE RECONSTRUÇÃO DE OBRAS DE INFRA-ESTRUTURA

EXPERIÊNCIA EM PROJETOS DE RECONSTRUÇÃO DE OBRAS DE INFRA-ESTRUTURA

EXPERIÊNCIA EM PROJETOS DE RECONSTRUÇÃO DE OBRAS DE INFRA-ESTRUTURA

EXPERIÊNCIA EM PROJETOS DE RECONSTRUÇÃO DE OBRAS DE INFRA-ESTRUTURA

EXPERIÊNCIA EM PROJETOS DE RECONSTRUÇÃO DE OBRAS DE INFRA-ESTRUTURA

EXPERIÊNCIA EM PROJETOS DE RECONSTRUÇÃO DE OBRAS DE INFRA-ESTRUTURA

EXPERIÊNCIA EM PROJETOS DE RECONSTRUÇÃO DE OBRAS DE INFRA-ESTRUTURA

906

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

DEL

4 5 9 0 6 19 SEP 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor Especial EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A. – TRANSORIENTE S.A., identificada con N.I.T. 860400083-8 contra la Resolución No. 1514 del 26 de Enero del 2017.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 9, 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3 y 6 del Decreto 2741 de 2001, parágrafo 5 del artículo 36 de la Ley 1753 de 2015 y el artículo 9 del Decreto 174 de 2001 (Derogado por el Decreto 348 de 2015 que a su vez es compilado por el Decreto 1079 de 2015).

CONSIDERANDO

La Autoridad de Tránsito y Transporte en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 15324818 de fecha 18 de Julio del 2014 impuesto al vehículo de placas SVB-179 por la presunta trasgresión al código de infracción número 587 de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución No. 21494 del 16 de Junio del 2016 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor inició investigación administrativa contra la empresa de transporte público terrestre automotor EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A. – TRANSORIENTE S.A., por transgredir presuntamente los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el código 587 de la Resolución No. 10800 de 2003 que indica: *"Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos."* y el código de infracción 518 *"Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato."* Dicho acto administrativo fue notificado por aviso el día 05 de Julio del 2016 a la empresa investigada, quienes a través de su representante legal mediante radicado No. 2016-560-053666-2 del 18 de Julio del 2016, presentaron los correspondientes descargos.

Mediante Resolución No. 1514 del 26 de Enero del 2017 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor sancionó a la empresa de transporte público terrestre automotor EXPRESO DE TRANSPORTE

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor Especial EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A. – TRANSORIENTE S.A., identificada con N.I.T. 860400083-8 contra la Resolución No. 1514 del 26 de Enero del 2017.

COLECTIVO DEL ORIENTE S.A. – TRANSORIENTE S.A., identificada con N.I.T. 860400083-8, por haber transgredido los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1º de la Resolución 10800 de 2003 y lo señalado en los códigos de infracción 587 y 518. Esta Resolución fue notificada por aviso el día 13 de Febrero del 2017 a la empresa Investigada.

Mediante oficio radicado con No. 2017-560-017399-2 del 24 de Febrero del 2017, la empresa sancionada por intermedio de su representante legal interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución antes mencionada.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El representante legal de la empresa sancionada solicita se reponga la decisión adoptada por la superintendencia delegada de tránsito y transporte, con base en los siguientes argumentos:

1. Manifiesta una falsa motivación ya que sociedad expidió un extracto de contrato de prestación de servicio de transporte N° 2014-133 el cual portaba el conductor para la fecha de los hechos, 18 de Julio de 2014.
2. Señala que conforme a las normas que regulan la materia e instructivos que ha expedido el Ministerio de Transporte en relación con el diligenciamiento del FUEC no se exige la relación de los pasajeros en el extracto de contrato.
3. Indica inexistencia y atipicidad de las conductas y sanciones atribuibles a la empresa, pues no existe norma alguna que tipifique tal situación como infracción de transporte.
4. Advierte que si bien es cierto el decreto 3366 de noviembre 21 de 2003 tipificó conductas, es claro en el reciente fallo del Consejo de Estado que dicha facultad no es del ejecutivo si no del legislativo y en tal sentido declaro nulo dichos artículos del Decreto 3366 de 2003.

Pruebas solicitadas por el recurrente:

1. Copia de extracto de contrato N° 2014-129

Por lo tanto, este Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos;

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entrando a analizar las pruebas que reposan en el expediente, así como los argumentos del recurrente con base en el recurso interpuesto dentro de los términos legalmente establecidos, por el representante legal de la empresa EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A. – TRANSORIENTE S.A., identificada con N.I.T. 860400083-8 contra la

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor Especial EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A. – TRANSORIENTE S.A., identificada con N.I.T. 860400083-8 contra la Resolución No. 1514 del 26 de Enero del 2017.

Resolución No. 1514 del 26 de Enero del 2017 mediante la cual se sancionó a la precitada empresa con multa equivalente a 05 salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año 2014 (\$3.080.000); para tal fin a continuación se analizarán los argumentos de defensa:

Respecto al primer argumento esbozado por el recurrente en lo que respecta al tema el Consejo de Estado se pronunció de la siguiente forma:

"(...) La falsa motivación se presenta cuando la situación de hecho que sirve de fundamento al acto administrativo, se revela inexistente, o cuando existiendo unos hechos, éstos han sido calificados erradamente desde el punto de vista jurídico, generándose en la primera hipótesis, el error de hecho, y en la segunda, el error de derecho, como modalidades diferentes de la falsa motivación (...)"¹

(...) la falsa motivación, quien la aduce tiene la carga de la prueba, es decir, de demostrar la falsedad o inexactitud en los motivos que explícitamente o implícitamente sustentan el acto administrativo respectivo, habida cuenta de la presunción de legalidad de que se hallan revestidos los actos administrativos.(...).

Se debe hacer claridad que de acuerdo al principio de la carga de la prueba que para el caso en concreto recae en cabeza de la investigada que quien impugna un acto administrativo bajo el argumento de encontrarse falsamente motivado porque si existía un extracto de contrato, tiene la obligación de demostrarlo dado que sobre los actos de la administración gravita una presunción de legalidad que debe ser desvirtuada por quien pretenda impugnarlos.

En este caso, se hace claro que es la parte actora quien tiene la carga de la prueba y atendiendo el caso concreto, la parte investigada no logró demostrar que el acto administrativo que recurre haya sido proferido con una finalidad distinta ni que tuviera fines u objetivos ajenos a la función pública ya que no se demostró la existencia del extracto de contrato, pues es de recordar que un acto administrativo es considerado como *"(...)la manifestación voluntaria de la administración, se encuentra conforme a derecho y se acepta que reúne todas las condiciones y elementos indispensables para concluir que es un acto regular y perfecto, mientras no se demuestre lo contrario. Es decir, en sentido opuesto, por profundos que sean los vicios en que pueda incurrir un acto administrativo, tendrá validez y fuerza ejecutoria hasta tanto la autoridad competente no se hubiere pronunciado al respecto. (...)"²* (Subrayado fuera del texto)

Por consiguiente considera esta delegada que lo argumentado por la empresa vigilada no constituye una falsa motivación, toda vez que el cargo formulado en el acto administrativo de apertura de investigación y referido en el fallo administrativo, corresponde y guarda armonía en cuanto a la conducta infringida.

¹Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, M.P. Germán Rodríguez Vilamizar, 9 de octubre de 2003, Radicación No. 76001-23-31-000-1994-00958-01
²SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando, Tratado de Derecho Administrativo, Tomo II, Universidad Externado de Colombia, 4ta Edición, Pág. 54, 2003, Bogotá, Colombia.

RESOLUCIÓN No. 45906 DEL 19 SEP 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor Especial EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A. – TRANSORIENTE S.A., identificada con N.I.T. 860400083-8 contra la Resolución No. 1514 del 26 de Enero del 2017.

En relación al segundo argumento del recurrente que no hubo una indebida motivación del que acto administrativo toda vez que si se ejecutaron los parámetros legales previstos para este procedimiento, y que si bien el conductor portaba el extracto de contrato este no era que se encontrara mal diligenciado por no llevar relacionados los pasajeros por que si hubiese sido así se hubiera apertura do por el código 519, pero para este caso en concreto se entiende que el conductor no llevaba un extracto de contrato para este servicio que se encontraba prestando por eso la motivación se realizo con el código concordante 518.

Frente al tercer argumento esbozado por el Representante Legal de la empresa sancionada donde alega no haber claridad en la normatividad aplicable, este despacho procede aclarar lo siguiente:

Respecto al tema la Corte Constitucional se pronunció de la siguiente forma:

"(...) El juicio de tipicidad que el operador jurídico realiza le permite analizar en qué condiciones cuando una conducta se adecua a uno u otro tipo delictivo y cuando no. En este sentido, corresponde al investigador o al juzgador determinar qué tipo de imputación en relación con la persona vinculada al proceso penal, deriva en un hecho punible. La responsabilidad penal que se atribuye a un sujeto determinado, comienza por el proceso de adecuación típica, el cual dicho en otras palabras, es un juicio de tipicidad por parte del operador jurídico. (...)”³

De otra parte, la Corte Constitucional en su Sentencia C-996 del 2000 menciona que:

"(...) Esta Corte ha precisado además (Ver sentencia C-559 de 1999, MP Alejandro Martínez Caballero, Fundamentos 15 y ss) que, el principio de legalidad en sentido lato o reserva legal, esto es, que la ley debe definir previamente los hechos punibles, no es suficiente, y debe ser complementado por un principio de legalidad en sentido estricto, también denominado como el principio de tipicidad o taxatividad, según el cual, las conductas punibles y las penas deben ser no sólo previa sino taxativa e inequívocamente definidas por la ley, de suerte, que la labor del juez penal se limite a verificar si una conducta concreta se adecua a la descripción abstracta realizada por la ley. Sólo de esa manera el principio de legalidad cumple verdaderamente su función garantista y democrática, pues sólo así protege la libertad de las personas y asegura la igualdad ante el poder punitivo estatal. En efecto, únicamente si las descripciones penales son taxativas, pueden las personas conocer con exactitud cuáles son los comportamientos prohibidos, y la labor de los jueces, en el proceso de adecuación típica, se limita a determinar si, conforme a los hechos probados en el proceso, el acusado cometió o no el hecho punible que se le imputa. (...)”

Así las cosas, este despacho considera que mediante la Resolución N° 1514 del 26 de Enero del 2017 en ningún momento viola el principio de tipicidad, toda

³ Corte Constitucional, Sala Plena, Expediente D-2787, Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell, agosto 2 de 2006, Bogotá, Colombia.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor Especial EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A. – TRANSORIENTE S.A., identificada con N.I.T. 860400083-8 contra la Resolución No. 1514 del 26 de Enero del 2017.

vez que en el mismo se plasma la normatividad congruente con la infracción 587 como código de inmovilización y de acuerdo a las observaciones de la casilla 16 del IUIT genera una conducta concordante con el código de infracción 518 y la aplicable al caso del Transporte Público Terrestre Automotor.

Es de acotar que esta Delegada actuó en observancia del principio de tipicidad toda vez que cumplió con los siguientes elementos: (i) la conducta sancionable esta descrita de manera específica y precisa, como lo es el código de infracción 587 en concordancia con el código 518 del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003 (ii) existe una sanción cuyo contenido material este definido en la ley, estipulado en como lo es en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el Decreto 3366 del 2003 y (iii) se concluyó que existe una correlación entre la conducta y la sanción, toda vez que se comprobó que para el momento de los hechos el conductor se encontraba prestando un servicio de transporte sin llevar el extracto de contrato, por lo cual no encuentra fuerza o fundamento jurídico este Despacho respecto al argumento, pues claramente se estable la debida conducta y la tipicidad con la que se fundamenta

Con base al cuarto argumento del recurrente, es pertinente reiterar al recurrente que mediante la Sentencia radicado No.11001-03-24-000-2008-00107-00 del diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016) la Sección Primera del Consejo de Estado, Consejero Ponente el Dr. GUILLERMO VARGAS AYALA, declaró la nulidad de los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 57 del Decreto 3366 de 2003 del 21 de noviembre de 2003, al considerar:

"(...) el principio constitucional consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política que indica que los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución Política y las leyes, el principio de legalidad consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política que dispone que el debido proceso se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, que toda persona se presume inocente y que el Gobierno Nacional ejerce la potestad reglamentaria para la debida ejecución de las leyes, pero que no puede excederla, encuentra la Sala que las conductas por las cuales se sanciona a los propietarios, poseedores, tenedores y los conductores relacionadas en las disposiciones acusadas por el actor, esto es en los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44, y 57, no están soportadas o tipificadas en la ley.(...)"

Lo que implicaría que la inaplicación del Decreto aludido se circunscribe únicamente a los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44, y 57, pues la normatividad restante aun se encuentra VIGENTE, de aplicación inmediata incluyendo el artículo 54 que goza de sus efectos así como también el artículo 52 y 51 del citado decreto que señala los documentos que soportan la operación de los equipos que para el transporte público terrestre automotor que es el caso que aquí nos compete y el procedimiento del proceso sancionatorio en estos procesos.

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor Especial EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A. – TRANSORIENTE S.A., identificada con N.I.T. 860400083-8 contra la Resolución No. 1514 del 26 de Enero del 2017.

Por lo anterior queda claro que la Resolución 10800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el informe de infracciones de transporte de que trata el artículo 54 del decreto 3366 del 21 de noviembre de 2003, que en su artículo primero determina la codificación de las infracciones a las normas del transporte público terrestre automotor, CONTINUA VIGENTE, por consiguiente, las conductas en ellas descritas son objeto de sanción, que de conformidad con las consideraciones de los artículo 45 y 46 de la Ley 336 de 1996 deberán oscilar entre uno (1) a setecientos (700) salarios mensuales legales vigentes o con amonestación según sea el caso.

Aunado a esto, se tiene que el formato de informe de infracciones de transporte fue establecido por el artículo 54 del Decreto 3366 de 2003, el cual a su vez, también autoriza a los agentes de control para levantar las infracciones a las normas de transporte en el mentado formato, que recordemos, fue reglamentado por el Ministerio de Transporte a través de la Resolución 10800 de 2003, la cual además fue expedida, como claramente se expone en los considerandos de la misma, con el objeto de facilitar a las autoridades de control la aplicación de las nuevas disposiciones establecidas, y por tanto, era necesario establecer una codificación de las infracciones a las normas de transporte público terrestre automotor.

Así las cosas, es claro que el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 15324818 en su integridad proporciona las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el hecho investigado, el cual corresponde, efectivamente, dentro de lo normado en la referida Resolución 10800 de 2003, a la contravención por permitir el tránsito de sus vehículos afiliados sin documentos que soporten la operación del automotor, en ese orden de ideas, debe entender la encausada que en el Informe de Infracción, por efectos prácticos, solo se diligencia en código de infracción que a su vez corresponde a la codificación establecida en la pluricitada Resolución 10800 de 2003, pero no debe perderse de vista que dichos códigos de infracción deben interpretarse de manera armónica y coherente⁴ con el espectro completo de la normatividad del transporte establecida en Colombia. Además, debe recordarse, que dentro de la Resolución que abrió investigación e imputo cargos se individualizó e identificó perfectamente todas las normas que se reputan transgredidas.

De todo lo expuesto anteriormente, se concluye no es de recibo el argumento según el cual el Informe no registra la violación a las normas que se imputan

⁴Las interpretaciones normativas literales o exegéticas si bien en algún momento histórico (principios del siglo XIX) fueron ampliamente aceptadas e hicieron parte de la natural y progresiva evolución de la ciencia jurídica, hoy en día han sido suficientemente superadas, dejando atrás las anacrónicas y rezagadas técnicas de hermenéutica jurídica basadas únicamente en el tenor literal de las normas, que desconocían el carácter armónico y sistemático que inspira los ordenamientos jurídicos modernos. De nada sirve el ejercicio de interpretación que se reduce a los límites de una sola disposición, cuando la adecuada comprensión de los preceptos normativos depende de la integración de artículos contenidos en otras regulaciones. El ordenamiento jurídico presenta con frecuencia normas incompletas, cuyo contenido y finalidad deben articularse junto a otras reglas; sólo de este modo es posible hacer una interpretación integral o superar eventuales incongruencias al interior de un orden normativo.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor Especial EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A. – TRANSORIENTE S.A., identificada con N.I.T. 860400083-8 contra la Resolución No. 1514 del 26 de Enero del 2017.

como transgredidas en la resolución de apertura de investigación, ya que éste es apenas un formato que registra una codificación de normas, que a su vez deben ser interpretadas armónicamente.

De igual manera, es de gran importancia acudir a lo consagrado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 "Por la cual se adopta el estatuto nacional de transporte", que indica:

"Artículo 26.-Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate."

Por lo anterior, este Despacho manifiesta que si bien la aplicación del Decreto 3366 de 2003 no es aplicable debido a la prohibición que señala el artículo 9º de la Ley 1437 de 2011, la presente investigación adopta fundamentos normativos plenamente aplicables al caso en concreto teniendo en cuenta el Informe Único de Infracciones de Transporte como documento que sirvió de mérito para iniciar la actuación, dejando claro que cuando la empresa transportadora permite el tránsito de sus vehículos afiliados sin los documentos exigidos, a la luz de lo consagrado en el artículo 52 del Decreto 3366 de 2003, el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 23 del Decreto 174 de 2001, refleja el incumplimiento de las obligaciones que le atienden.

Es necesario hacer remisión a la Sentencia C-490/97, en la cual por disposición del artículo segundo declaró exequible dicha disposición:

"(...) El literal e) del artículo 46 será declarado exequible, porque no contraría la Constitución, concretamente el artículo 29 de ésta.

Hay que entender que las violaciones que en este literal se sancionan son todas las infracciones de las normas de transporte, diferentes a las expresamente señaladas en el mismo artículo 46. No se quebranta, pues, el principio de legalidad de la pena.

Se advierte, sin embargo, que las sanciones, dentro de la escala prevista en el artículo 46, deben ser razonables y proporcionales a la violación.

Así, se declarará exequible esta norma. (...)"

Es de gran importancia tener en cuenta que la violación a las normas de transporte se encuentra plenamente identificada en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 46 literal e) del mencionado Estatuto Nacional de Transporte, el cual al hacer remisión a todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan una violación a las normas de transporte, integra lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 52 del Decreto 3366 de 2003 y el Decreto 174 de 2001, normas a las cuales se encontraba supeditada la actividad de la presente empresa para el día 18 de julio de 2014.

RESOLUCIÓN No. 4 5 9 0 6 DEL 19 SEP 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor Especial EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A. – TRANSORIENTE S.A., identificada con N.I.T. 860400083-8 contra la Resolución No. 1514 del 26 de Enero del 2017.

Pruebas pretendidas por el recurrente:

A la copia de extracto de contrato aportada por el recurrente para su valoración, tenemos que decir que esta prueba ya fue valorada en el fallo sancionatorio y que es de recordar que no es útil para la investigación toda vez que el conductor debió mostrar un extracto de contrato que soportara la prestación del servicio cuando el agente de policía lo requirió por que este configura una conducta de ejecución instantánea.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la Resolución No. 1514 del 26 de Enero del 2017 que falla la investigación administrativa adelantada contra la empresa de transporte público terrestre automotor EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A. – TRANSORIENTE S.A., identificada con N.I.T. 860400083-8, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

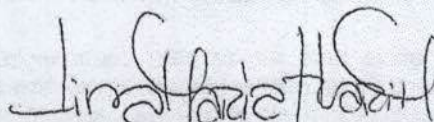
ARTICULO SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación solicitado por la sancionada y envíese el expediente al despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

ARTICULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente Resolución, por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quién haga sus veces de la empresa EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A. – TRANSORIENTE S.A., identificada con N.I.T. 860400083-8, en su domicilio principal en la ciudad de BOGOTÁ, D.C. / BOGOTÁ en la DIAGONAL 23 NO. 69 - 60 OFICINA 101 teléfono 6940384 correo electrónico gerencia.transoriente@gmail.com o dentro de la oportunidad, en forma y términos consagrados en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

Dada en Bogotá D. C.,

4 5 9 0 6 19 SEP 2017

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

✓ Proyecto CAMILO GRANADOS VELAZCO - Abogado Categoría Grupo de Investigaciones IUT
Revisó: Carol Álvarez - Grupo de Investigaciones IUT
Aprobó: Carlos Andrés Álvarez Muelán - Coordinador Grupo de Investigaciones IUT

[Consultas](#) [Estadísticas](#) [Veedurías](#) [Servicios Virtuales](#)

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A.
Sigla	TRANSORIENTE SA
Cámara de Comercio	BOGOTA
Número de Matrícula	0000147668
Identificación	NIT 860400083 - 8
Último Año Renovado	2017
Fecha Renovación	20170331
Fecha de Matrícula	19810212
Fecha de Vigencia	99991231
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDAD ANONIMA
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	7518587789.00
Utilidad/Perdida Neta	129657291.00
Ingresos Operacionales	1485254000.00
Empleados	244.00
Afiliado	No



[Ver Expediente](#)

Actividades Económicas

* 4921 - Transporte de pasajeros

Información de Contacto

Municipio Comercial	BOGOTA, D.C. / BOGOTA
Dirección Comercial	AVENIDA 6 N° 15- 22
Teléfono Comercial	3420008
Municipio Fiscal	BOGOTA, D.C. / BOGOTA
Dirección Fiscal	DIAGONAL 23 NO. 69 - 60 OFICINA 101
Teléfono Fiscal	6940384
Correo Electrónico	gerencia.transoriente@gmail.com

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	RUP	ESAL	RNT
		EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE- TRANSORIENTE	BOGOTA	Establecimiento				
		TRANSORIENTE SERVICIOS ESPECIALES VIAJES Y TURISMO	BOGOTA	Establecimiento				

Página 1 de 1

Mostrando 1 - 2 de 2

[Ver Certificado de Existencia y Representación Legal](#)

[Ver Certificado de Matrícula Mercantil](#)

[Representantes Legales](#)

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

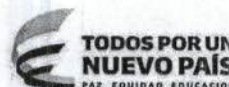
[Contáctenos](#) | [¿Qué es el RUES?](#) | [Cámaras de Comercio](#) | [Cambiar Contraseña](#) | [Cerrar Sesión marcosnarvaez](#)



CONFECCAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Av. Calle 26 # 57-41 Torre 7 Of. 1501 Bogotá, Colombia



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175501077331



Bogotá, 19/09/2017

Señor
Representante Legal
EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A.
DIAGONAL 23 No 69- 60 OFICINA 101
BOGOTA - D.C.

Respetado (a) Señor (a)

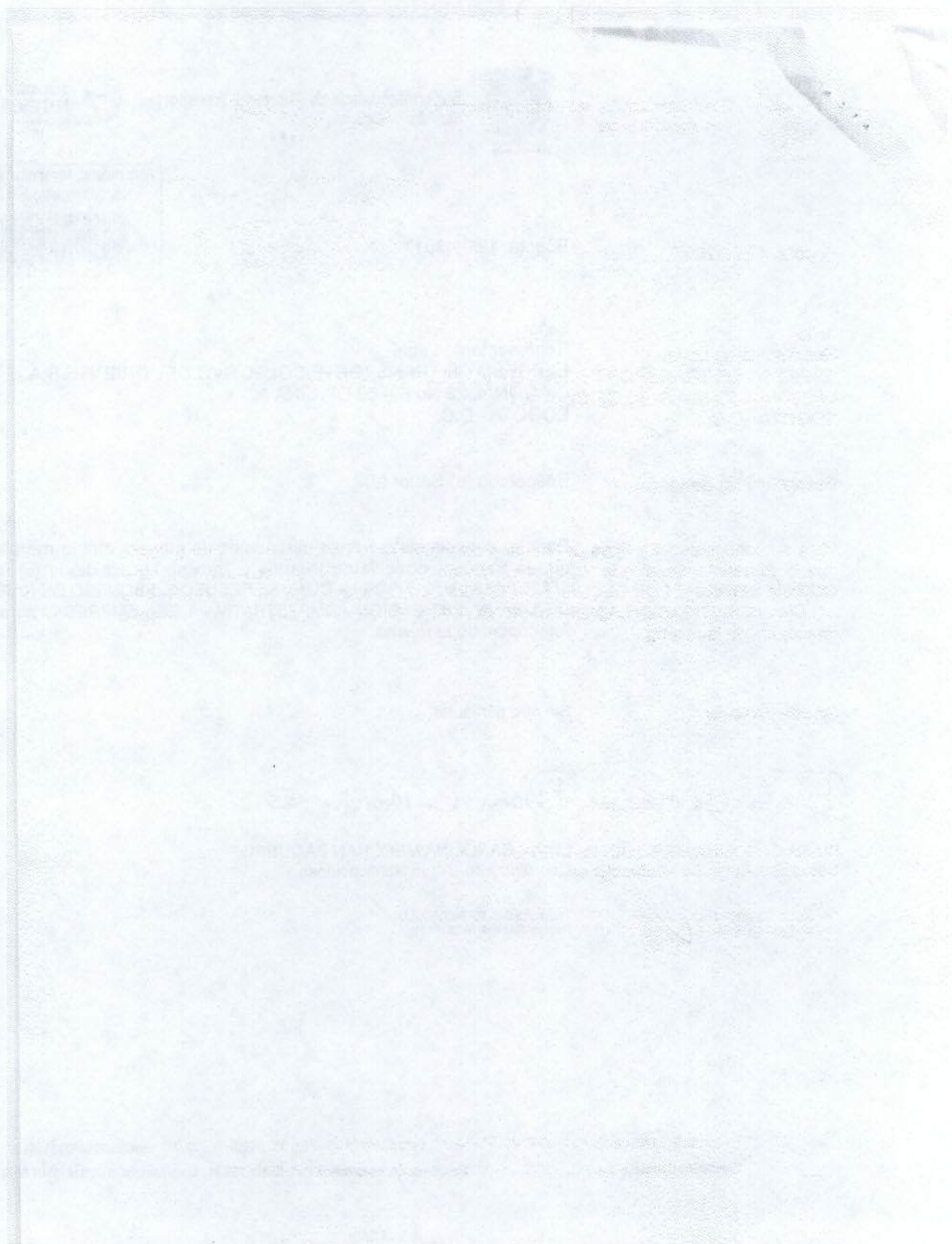
Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 45906 de 19/09/2017 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribió: ELIZABETH BULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

Representante Legal y/o Apoderado
EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A.
DIAGONAL 23 No 69- 60 OFICINA 101
BOGOTA -D.C.

Calle 63 No. 9A-45 –PBX: 352 67 00 – Bogotá D.C. www.supertransporte.gov.co
Dirección de Correspondencia Calle 37 No. 28B-21 - Línea Atención al Ciudadano 01 8000 915615

472 | Servicios Postales
Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nat: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social:
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
PUERTOS Y TRANS
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio
la soledad

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RN830383098CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
EXPRESO DE TRANSPORTE
COLECTIVO DEL ORIENTE S.A.
Dirección: DIAGONAL 23 No 69- 60
OFICINA 101

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal: 110931317

Fecha Pre-Admisión:
25/09/2017 14:10:14

Min. Transporte Lic de carga 000201
del 20/05/2011

472 | Motivos de Devolución
☐ Desconocido ☐ No Existe Número
☐ Rehusado ☐ No Reclamado
☐ Cerrado ☐ No Contactado
☐ Dirección Errada ☐ Fallecido ☐ Apartado Clausurado
☐ Fuerza Mayor

Fecha 1: DIA MES AÑO
25 09 2017
Fecha 2: DIA MES AÑO R D

Nombre del distribuidor: 014.198.001

